

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

CÉSAR GERENA
CANDAL

Apelante

v.

DAVID VEGA BARRIOS
Y OTROS

Apelados

KLAN202101007

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
F DP2016-0071

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Daños ocasionados por
animales)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

El 8 de diciembre de 2021, el Sr. César Gerena Candal (señor Gerena o el apelante) instó un recurso de *Apelación* mediante el cual nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 8 de septiembre de 2021 y notificada el día 27 del mismo mes y año. Por virtud de este, el TPI desestimó la *Demanda* por daños y perjuicios que este presentara contra el Sr. David Vega Barrios y la Sra. Noelia Rivas Molleda (parte apelada).

Evaluado el legajo apelativo, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 29 de marzo de 2016, el señor Gerena radicó una *Demanda* en daños y perjuicios contra la parte apelada en la que solicitó una compensación no menor de \$125,000.00, por alegados daños sufridos a consecuencia del ataque de un can propiedad de la parte apelada. Con fecha del 16 de mayo de 2016, la parte apelada sometió su *Contestación a Demanda* en la que, esencialmente, negó las alegaciones imputadas y responder por los daños reclamados.

El 5 de octubre de 2016, la parte apelada sometió una *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*. En esta, adujo que el TPI le había ordenado al apelante anunciar nueva representación legal, sin que se cumpliera con lo ordenado. Igualmente, reclamó que desde la presentación de la demanda hubo inactividad en la causa por seis (6) meses, por lo que solicitó que ante el incumplimiento de la parte apelada para con la orden del TPI, así como por la inactividad en el caso, se desestimara el pleito.

Posteriormente, con fecha del 14 de diciembre de 2017, la parte apelada instó otra *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*. En esta, expuso el tracto procesal ocurrido en el caso y señaló que, desde el 16 de marzo de 2017, transcurridos más de 270 días desde que anunció su nueva representación legal, la parte apelante no ha promovido el trámite del pleito, por lo que de nuevo solicitó la desestimación del caso por inactividad. El 22 de enero de 2018, el señor Gerena se opuso a la desestimación solicitada. Al así hacerlo, explicó que no hubo en el caso actividad alguna por razón del paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico; la falta de energía eléctrica en las oficinas de su abogado y una situación de salud de éste.

En el caso no hubo movimiento alguno hasta un año y tres (3) meses después, cuando el 23 de abril de 2019, el señor Gerena sometió una *Solicitud de disposición de Moción de desestimación* en la que manifestó que había transcurrido más de un año desde que se opuso a la petición de desestimación sin que la parte apelada haya replicado, ni los hechos por él detallados por lo que, para dar curso a la continuación y terminación del pleito, y las correspondientes gestiones de descubrimiento de prueba, solicitó que el TPI resolviera el asunto pendiente de resolución. En esa misma fecha, el señor Gerena solicitó autorización para enmendar la

Demanda a los fines de añadir actos adicionales que el señor Vega ha cometido luego de comenzar el pleito y sometió la *Demanda Enmendada*.

El 28 de enero de 2020, el TPI emitió *Orden* mediante la que informó la reasignación del caso al salón de sesiones 404. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020, el tribunal apelado dictó la *Orden* que a continuación transcribimos:

ORDEN

1. Atendida la **MOCIÓN SOLICITANDO PERMISO PARA ENMENDAR**, este Tribunal dicta lo siguiente:

Deberá observar la parte demandante, como promovente de la presente acción que debe propiciar el trámite efectivo de la presente causa de acción.

A esta fecha, el expediente ante nos es muy elocuente, indicando que el demandante siquiera ha presentado un informe sobre el manejo del caso el cual permite conceder al Tribunal y a la parte demandada, más allá de las alegaciones de naturaleza general contenidas en la demanda, cuál es su prueba y respectivas teorías legales la cuales pudiera permitir al Tribunal, en su momento, adjudicar cualquier controversia la cual aún pueda subsistir entre las partes. Peor [sic] aún desde el 23 de abril de 2019 la parte demandante no promueve de forma alguna la presente acción.

Por tanto, dispone de 10 días perentorios para mostrar causa e indicar al Tribunal las razones por las cuales no deba ordenarse el archivo definitivo de la presente acción. (Énfasis en el original)

El 25 de enero de 2021, el señor Gerena sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que le atribuyó al propio tribunal la falta de actividad en el pleito. Acerca de esto, señaló que desde que sometió la oposición a la solicitud de desestimación el TPI nada hizo en el caso, forzándole a acudir el 23 de abril de 2019 ante el tribunal para requerir que adjudicara dicha moción. Más aún, afirmó que en esa fecha sometió una solicitud de autorización para enmendar la demanda y el proyecto de esta, sin que el Tribunal la resolviera. Por lo anterior, solicitó no ser penalizado, ya que su interés por el caso era evidente de la *Demanda Enmendada*.

De igual forma, en su moción el señor Gerena arguyó que, si bien pudo haber presentado más escritos para promover la solución de cualquier asunto pendiente, debido a una situación delicada de salud de su representación legal no le fue posible. Asimismo, admitió que no se ha presentado un informe de manejo de caso, dato del que advino en conocimiento su abogado al asumir la nueva representación legal. No obstante, dado que mediante la *Demanda Enmendada* se traía como parte a la aseguradora MAPFRE, estimaba prudente esperar por la determinación del tribunal sobre la enmienda a la demanda, previo a someter dicho informe.

El 12 de abril de 2021, notificada el día 19, el TPI concedió veinte (20) días al señor Vega para expresarse sobre el escrito sometido por el apelante. En cumplimiento con esto, este sometió una *Moción en cumplimiento de orden y reiterada solicitud de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil*. Atendidas ambas posturas, el 17 de mayo de 2021 el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la desestimación solicitada. Igualmente, autorizó la enmienda a la demanda y concedió término al señor Gerena para presentar proyecto de emplazamiento.

En desacuerdo con lo resuelto, el señor Vega sometió una *Moción en reconsideración y Solicitud de remedio al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y Solicitud de Orden*. En esta, llamó la atención del tribunal sobre el hecho de que desde comienzos del pleito el señor Gerena solo comparece al tribunal cuando se solicita desestimación en su contra por inactividad. Asimismo, afirmó que este, mediante sus pocas comparecencias, no justificó adecuadamente su inactividad. Detalló cada una de las justificaciones ofrecidas por el señor Gerena y cómo la inactividad ocurrida por tan largos periodos, una y otra vez no quedaba justificada. También, expuso que el propio expediente del caso demostraba inequívocamente que luego de oponerse a la desestimación, el señor Gerena no realiza gestión

alguna en el caso, el cual destacó lleva cinco años desde su radicación. Ante el cuadro expuesto, solicitó, además de la reconsideración del dictamen emitido, que el TPI emitiera determinaciones de hechos adicionales y derecho que justificaran la determinación emitida.

El TPI mediante *Resolución* del 17 de junio de 2021, concedió al señor Vega un término de quince (15) días para expresar su posición sobre el escrito de reconsideración sometido. El 1 de julio de 2021, el señor Gerena solicitó una extensión de término para exponer su posición. Pese a ello, no compareció a tales efectos. Así las cosas, el 8 de septiembre de 2021 el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos. Sobre esta, el señor Gerena instó una solicitud de reconsideración, que fue denegada mediante *Resolución* del 28 de octubre de 2021, notificada el 8 de noviembre del mismo año.

Inconforme aún, el señor Gerena sometió el recurso de epígrafe y señaló que el TPI erró al:

[...] desestimar la demanda en contravención a lo provisto por la Regla 39.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa y a la luz del tracto procesal de este caso.

[...] desestimar la demanda en contravención a la política pública [sic] relativa a que los pleitos se ventilen en los méritos.

[...] al imponer la sanción de honorarios de abogado sobre el demandante.

Atendido el recurso, el 10 de diciembre de 2021 emitimos *Resolución* en la que ordenamos a la parte apelada a someter su alegato. El 23 de diciembre de 2021, esta compareció y solicitó una prórroga para refutar el recurso. Concedida esta, el 31 de enero de este año el señor Vega presentó su *Contestación a Apelación*. Con ambas comparencias, resolvemos.

II

-A-

La Regla 1 de Procedimiento Civil dispone que las reglas que componen ese cuerpo normativo deben interpretarse “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el ameno del proceso”, de manera tal que se garantice la solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. 32 LPRA Ap. V, R. 1. Por ello, las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho debe respetarse desde la etapa más temprana de un pleito, hasta la fase de ejecución de la sentencia. Por tanto, el tribunal tiene la potestad para sancionar de distintas formas a aquellos litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 DR 714, 719-720 (2009).

Una de las herramientas disponibles que regula la facultad sancionadora de los tribunales es la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que lee:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, **a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente.** Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las

razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido)

Nótese que, conforme su lenguaje, la antes transcrita establece que cuando se trate de un primer incumplimiento, la sanción severa de la desestimación de la demanda, o la eliminación de las alegaciones, solo podrá decretarse cuando se aperciba al abogado de la parte sobre la situación y se le conceda la oportunidad para responder. Asimismo, puede apreciarse que, además de por incumplimiento con las órdenes del Tribunal, la desestimación de un pleito puede decretarse cuando no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes. Esto será así, a menos que tal inactividad se justifique oportunamente.

Sabido es que la desestimación de una demanda como sanción tiene el efecto de privar a un ciudadano de tener su día en corte. Es por ello que "al ser esta sanción la más drástica que puede imponer un tribunal ante la dilación en el trámite de un caso, se debe recurrir a ella en casos extremos. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, *supra*.

-B-

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración. En dicha moción se deberán

exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente de la misma estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Íd.

Por otro lado, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, exige que, si una parte pretende solicitar reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, debe acumular ambas solicitudes en la misma petición. De esa forma, el tribunal podrá resolver esos asuntos de igual manera, mediante una sola resolución. La Regla 43.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, expresa los requisitos de forma y los efectos de una moción de determinaciones de hechos adicionales. Así pues, dispone que:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

III

Mediante el señalamiento y la discusión de sus tres errores, el señor Gerena sostiene que la decisión tomada de desestimar el pleito por inactividad fue una errada, que no encuentra refugio en la normativa reglamentaria aplicable, su jurisprudencia interpretativa y el propio tracto procesal del caso. A tales efectos, a modo de justificar la inactividad ocurrida en el caso señaló que, tal como se desprende de la relación de hechos detallada por el TPI, en el presente caso hubo dos instancias en las que hubo cambios en la representación legal del apelante. No obstante, arguyó que la relación de hechos contenida en la *Sentencia* demuestra que

sí ha habido esfuerzos por adelantar su causa, y trae a nuestra atención ocho (8) hechos que así lo afirman. Asimismo, reclama que la jurisprudencia federal exige que, ante la sanción severa de la desestimación, “es menester que hayan ocurrido unos actos por parte de la parte afectada por la pena que sean proporcionalmente considerables.”

De igual forma, sostiene que del tracto procesal del caso no se desprenden circunstancias que ameriten la imposición de honorarios de abogado “y peor aún que den curso a una desestimación de la demanda ante un demandante que fue víctima de la falta de acción por parte de uno de los jueces de instancia que se cruzó de brazos por más de un año.” Por ello, implica que debió imponerse sanciones menos onerosas, previo a la desestimación.

La parte apelada, por su parte, afirma que la determinación judicial alcanzada fue una correcta, ya que el apelante solamente comparecía a justificar su inactividad ante un reclamo desestimatorio. Del mismo modo, aunque comprende las situaciones de salud atravesadas por la representación legal del apelante, tal hecho era insuficiente para ignorar que falta de actividad del expediente. Asimismo, argumenta que, aunque el apelante pretende transferir la responsabilidad de inacción al tribunal, es responsabilidad de las partes atender su reclamo y no de los foros judiciales.

Debido a las serias consecuencias que tiene la sentencia apelada sobre la causa de acción del apelante, hemos realizado un examen minucioso y pausado del expediente judicial y de la *Sentencia*. Además, hemos sopesado los argumentos de las partes. Realizado este ejercicio, resolvemos confirmar la determinación desestimatoria apelada. Esto, debido a que el apelante no logró justificar satisfactoriamente la falta de acción de su parte para con su caso. Igualmente, no evidenció una aplicación errónea del derecho ni un abuso de discreción por parte del foro

primario al resolver como hizo. Por el contrario, la determinación que decretó el archivo del caso por inactividad se encuentra enmarcado dentro del ámbito de autoridad que provee la Regla 39.2(b) y claramente sustentada con el expediente. Veamos.

Como indicó el apelante, al atender la solicitud de reconsideración de la parte apelada, el TPI destacó el tracto procesal del pleito desde sus inicios. Al así hacerlo, consideró la totalidad del expediente y concluyó que el trámite del caso por parte de su promovente (el apelante) ha sido uno muy laxo en el que solo comparecía cuando la parte demandada solicitaba la desestimación¹. Así, enfatizó que, durante varias etapas del caso, transcurrieron periodos en exceso de seis (6) meses; nueve (9) meses y hasta sobre un (1) año sin movimiento alguno por parte del apelante para promover su causa de acción.²

Del mismo modo, al ponderar los planteamientos del apelante contra la desestimación del caso, el TPI señaló que “la parte demandante no puede transferir la responsabilidad de mover su caso al Tribunal. Si una parte entiende que el tribunal no ha atendido algún reclamo, es su deber radicar las mociones pertinentes que demuestren que hay interés en promover su causa de acción.” Igualmente, consignó que el apelante **por sus propios actos** no demostró que tuviere un interés genuino en promover su caso y destacó que a este se le concedieron cuatro (4) oportunidades para mover su causa de acción. Sobre estas expresiones, el apelante guarda silencio limitándose a reproducir muchos de los planteamientos ya esbozados ante el TPI.

Ciertamente, durante el trámite de la controversia, se sometieron ante la consideración del TPI varios escritos que no fueron atendidos oportunamente por dicho foro. Ello, sin embargo, no excusa el que un

¹ Determinaciones de hechos de la *Sentencia*, pág. 88 del Apéndice.

² Íd.

demandante se cruce de brazos y no efectuó gestión alguna para promover su causa. Por consiguiente, este argumento es insuficiente para justiciar adecuadamente- como exige la Regla 39.2(b) debe hacerse- la inactividad en el caso. De igual forma, aunque podemos reconocer que existen circunstancias que no pueden controlarse que pudieran dilatar la presentación de escritos, ello por sí solo no es justificación para el exiguo trámite en la promoción del litigio. En el presente caso el expediente demuestra que el apelante no promovió adecuadamente su pleito, limitándose a comparecer en contadas ocasiones. Nótese que, en el presente caso- **un litigio que duró seis (6) años**- apenas hubo presentadas veinte (20) mociones por la parte demandante. De estas, once (11) tratan sobre mociones sobre renuncia o asunción de representación legal, en solicitud de prórroga o en cumplimiento de orden.³ Igualmente, el legajo apelativo evidencia que su falta de acción no fue justificada.

Ahora bien, para impugnar la *Sentencia*, el apelante también reclama que previo a desestimar el pleito por incumplimiento de sus órdenes, el TPI debió agotar los pasos que establece la Regla 39.2 de Procedimiento Civil previo a la desestimación. Así pues, señala que los autos revelan que el apercibimiento a las partes- y la oportunidad de corregir la situación- fue inadecuado, además de que debió imponerse imponer otras sanciones antes de desestimar. Estos argumentos, descansan en las disposiciones del inciso (a) de la Regla 39.2, que exige la imposición de sanciones económicas o la eliminación de las alegaciones, antes de proceder con la desestimación del caso.

Es correcta la discusión que presenta el apelante en cuanto a lo que nuestra jurisprudencia establece debe realizarse previo a decretar una desestimación bajo el inciso (a) de la Regla 39.2 antes discutida. No

³ Esta información fue obtenida de una búsqueda en el sistema de consulta de casos de la página web del Poder Judicial.

obstante, la aplicación del apelante de la normativa citada ignora que la desestimación de su caso no respondió solamente al incumplimiento de su parte sobre varios asuntos. Por el contrario, una lectura de la sentencia apelada claramente demuestra que la desestimación de la causa de acción instada por el señor Gerena fue consecuencia del craso abandono de su parte para con esta. Siendo ello así, atender sus planteamientos- en virtud de lo que hoy decidimos sobre la inactividad decretada- no tendría efecto jurídico alguno. Además, contrario a lo que parece sugerir el apelante, en su *Orden* del 16 de diciembre de 2020, el tribunal sí apercibió directamente a las partes de la posibilidad de que su caso fuera desestimado y brindó el término de diez (10) días que establece el inciso (b) de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para que justificara la inactividad en el caso.⁴

En síntesis, luego de evaluar la normativa aplicable y los hechos particulares del caso, resolvemos que los primeros dos (2) señalamientos de error no se cometieron. Igual conclusión llegamos en cuanto a la determinación de temeridad e imposición de honorarios decretada por el TPI. Sobre este asunto, el apelante se limita a exponer la normativa de derecho aplicable y reclamar que del tracto procesal del caso no surgen circunstancias que ameriten la imposición del pago de honorarios de abogado como sanción.

La determinación de si una parte ha incurrido en temeridad recae sobre la discreción del tribunal sentenciador. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 993 (2013). Por tanto, sólo se intervendrá con esta cuando medie un claro abuso de discreción. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 211 (2013). El argumento levantado por el apelante a los efectos de impugnar la imposición de honorarios de abogado carece de la

⁴ Véase, pág. 52 del Apéndice del recurso del apelante. Es de suma importancia aclarar que, aunque de la notificación de tal orden anejada por el señor Gerena no surge que esta le fuera notificada a él directamente, de una búsqueda en el sistema TRIB se desprende que dicha notificación fue posteriormente enmendada a los fines de incluir a las partes. Por tanto, en efecto, se le brindó una adecuada oportunidad para justificar la inactividad y fue apercibido, conforme a derecho, de las consecuencias de así no hacerlo.

sustancia necesaria para derrotar la discreción que se le reconoce a los tribunales para la determinación de temeridad y consiguiente imposición de honorarios de abogado. Por ello, no intervendremos con esta decisión.

IV

Por todos los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI) el 8 de septiembre de 2021 y notificada el día 27 del mismo mes y año

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones